

“Valoración de la reforma civil argentina a quince años de su vigencia” (*)

Por el Dr. JORGE A. CARRANZA

Miembro correspondiente de la Academia Nacional de Derecho
y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina)

Profesor Titular de Derecho Privado I y II, en la Universidad Nacional
de Río Cuareto (Argentina)

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad
Nacional de Córdoba (Argentina)

Ex profesor de la Universidad Católica de Córdoba (Argentina)

I. Una vez más la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, a la que me honro en pertenecer como Miembro Correspondiente —por benignidad de los señores académicos y no por méritos propios—, me ha distinguido con una invitación para disertar ante ustedes.

Tal vez quepa, en esta tan particular instancia histórica que transitamos, en nuestra Argentina y en 1983, hacer una reflexión inicial acerca de lo difícil que es tratar de cultivar la ciencia —y muy especialmente las disciplinas sociales y jurídicas— frente a un estado de cosas en las que reina el desorden, la falta de respeto a todo tipo de autoridad, la crisis moral, económica y financiera, y en la que fundamentalmente está ausente, de modo lamentable, ese «hábitat» de tranquilidad espiritual que es indispensable para meditar de manera serena sobre los grandes problemas que a todos nos preocupan.

Pertenezco a un grupo humano que es el que va dejando de formar parte de la «generación intermedia» y se encamina hacia la «tercera edad», es decir, que formo parte del grupo generacional que conoció de *antes* de esta compleja situación y vive con angustias el presente azaroso de los días que corren. Pero, al mismo tiempo, y sin ingenuidad, como mis coetáneos, soy de aquéllos que confían en la recuperación de los valores permanentes que han distinguido a la dirigencia y a la intelectualidad argentina de casi todos los tiempos.

Confieso, no sin rubor, que soy moderadamente optimista. Es decir, que estoy instalado junto con los que creen positivamente en la

(*) Conferencia pronunciada por el autor en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina), el día 28 de agosto de 1983, en homenaje a la memoria del profesor Federico de Castro.

solución de los grandes problemas argentinos, no porque «Dios sea criollo» —según la acuñada frase popular—, sino con el fundamento más criterioso de que el trabajo, la voluntad, la inteligencia y la imaginación, junto con la honestidad de las realizaciones, nos permitirán, persistiendo concientemente en ellas y con un gran sentido de la unidad, recuperar la moral perdida y el equilibrio desfasado, de modo tal que nos sea permitido reconstruir las ruinas que hoy nos rodean, hallando finalmente el perfil de la Argentina que anhelamos: *gravitante*, por su bien ganado prestigio; *respetada por todos*, en razón de su poder de recuperación; *unida* tras banderas comunes; *comprometida responsablemente con la idea de salir adelante*; *victoriosa y triunfal* —pese a las derrotas— y convencido de que la veremos renacer de entre sus propias cenizas —como el Ave Fénix—, venciendo todas las acechanzas.

Solamente así, con todas las potencias que emanan de una ética que debe volver a ser incorruptible; con la inestimable fuerza que da el amor al prójimo —que no puede nunca ser soslayado— y con la firmeza ineludible del trabajo constante, será que —con la ayuda de la prudencia y de la providencia— llegaremos, en el siglo XXI, al lugar en que quisieron colocarnos nuestros fundadores, y al que —creemos— tenemos el legítimo derecho de acceder. Más que una toma de posición de optimismo utópico diríamos, *con Aranguren*, que integro una generación que *espera, pero con esperanzas*.

II. Luego de esta introducción obediente a las circunstancias que vivimos, aquí y ahora, deseo dedicar muy especialmente estas reflexiones.

En primer lugar, al maestro español profesor don *Federico de Castro y Bravo*, fallecido hace poco tiempo en Madrid, después de haber sido un *eximio catedrático*, un *extraordinario publicista*, y una *auténtica personalidad* de aquéllas que, pese a su modestia, llegó a las más altas honras. Por ejemplo, la de desempeñarse como Presidente de la Corte Internacional de La Haya. Rindo en este acto mi emocionado recuerdo a su memoria ya que tengo como una de mis más preciadas prendas las enseñanzas de sus inúmeros escritos (por ejemplo: el «Tratado de Derecho Civil de España», «El negocio jurídico», la dirección del «Anuario de Derecho Civil», etc.), como así propio de las muchas cartas que intercambiamos. Buscó la paz por el Derecho (lo que es una emoción), pero contribuyó a formarlo y de formar en él, mediante sus enseñanzas (lo que es alta docencia), a través de sus muchos libros, monografías y ensayos (que es alto publicismo), y en el ejercicio de la más alta magistratura judicial: la del Tribunal de La Haya, al que supo jerarquizar con su ciencia y su presencia.

Y en orden a este reconocimiento preliminar, deseo dedicar también esta meditación como sincero homenaje a los autores de la reforma legislativa argentina de hace quince años, que tanto nos ha ayudado a los juristas, a los jueces y, en general, a los abogados, para paliar los fenómenos sociales y económicos de cuyo marasmo aún no hemos tenido la suerte de salir, pero de todo esto nos ocuparemos en seguida.

III. Los nuevos horizontes jurídicos en Argentina al promediar nuestra centuria.

1. Fuimos formados, hasta los años 50, en un Derecho privado con visión histórica. Más bien estático que dinámico. Nuestra circunstancia, es decir, aquello que nos venía dado o impuesto, parecía poco susceptible de modificaciones y así lo asumíamos, de manera radical, según el lenguaje orteguiano.

2. Poco tiempo después comenzaron a advenir los cambios de esa *normalidad histórica*. Hasta entonces, en efecto, sólo el *Anteproyecto Bibiloni* —primero— y el *Proyecto de 1936* —después constituían los únicos atisbos, los aislados intentos de modificar la estructura legislativa del Derecho privado argentino.

Se trabajó sobre ellos en los Congresos Nacionales de Derecho Civil, realizados en Córdoba en 1927 y en 1937; y se realizó, también, el I Congreso Nacional de Derecho Comercial, en 1940.

No se quiere decir con esto que no existieran —antes— inquietudes renovadoras y estudios jurídicos profundos, ni —menos todavía— que no hubiesen sucedido «hechos nuevos», que efectivamente los hubo. Lo que queremos subrayar es que no se había producido, todavía, la «rapidación» del tiempo histórico que advino después, con efectos multiplicadores.

¿Cuáles fueron los datos de esos cambios? Esquemáticamente, podemos citar:

- a) Los más rápidos avances de la tecnología.
- b) Que creó nuevas necesidades en el hombre medio.
- c) Que modificó oficios y profesiones y produjo un gran *cambio social*, es decir, una gran permeabilidad de los estratos sociológicos.
- d) Que esos cambios se dieron a nivel planetario («Llora y lo harás sobre mi hombro», supo decir *Rilke*) y con carácter permanente o constante. Es decir, que no se produjeron en un determinado tiempo, ni se radicaron aisladamente en un cierto país o continente.
- e) Que el cotenido de esos cambios estuvo ligado a la producción y al consumo masivo; a la organización de las grandes empresas; al dirigismo económico; a la planificación tecnocrática; al crecimiento demográfico; a la extraordinaria concentración urbana; a la emigración rural; a la inédita incrementación y avances de la ciencia y de la técnica; et sic de coeteris.
- f) En fin, producción en gran escala; consumo masivo; medios de comunicación de masas y progresos científicos y tecnológicos, aparejaron lo que se ha dado en denominar la *Civilización técnica*.

3. Frente a esos cambios esenciales la normativa jurídica civil hasta entonces vigente dejó de tener una respuesta eficaz, como que había sido pensada para una sociedad diferente: la decimonónica.

La manera de enfrentar este desfase se ofrecía en duros términos de opción: o se ignoraba la realidad sumiendo al sujeto en la soledad, la angustia y el nihilismo, al que lo abandonaban las reglas de convivencia, desconocedoras de las tensiones sociales que comenzaban a pre-

sentarse, con el resultado de la insatisfacción generadora de resentimientos; o se asumía la realidad y el Derecho se acompasaba a los cambios sociales.

En menos palabras: Estábamos ante la crítica oposición de *apariencia vs. realidad*. Huizinga llegó por ello a decir que habían empezado a vacilar —nada menos— que la Verdad, la Humanidad, la Razón y el Derecho.

Es que se producían, por ejemplo, la destrucción de industrias por fenómenos hasta entonces inéditos (técnicas nuevas; abuso y menoscabo de la tierra por cultivos intensivos); trabajo automatizado y fatiga industrial; contaminación del ambiente por desechos industriales y en razón del transporte, etc.

4. Entonces se entró a repensar al Derecho; y esto es lo importante: no ya como *norma* —exclusivamente y a través del método exegético— sino también como *hechos*, vinculados —eso sí— a *normas*, pero en relación a *valores*.

Y se advirtió que categorías como las de *la autonomía de la voluntad; el acto comercial aislado; el contrato y la empresa tradicional; la propiedad individual*; no podían ya ser examinadas asépticamente y sólo consideradas en sí mismas sino integrándolas con la economía, la sociología. Y con la tecnología.

Hubo que aprehender, por ejemplo, el *fenómeno inflacionario* y asir fuertemente las aristas del *contrato-tipo*, impuesto standarizadamente, verbigratía, para no alargar en exceso el listado.

5. En cambio de ello el esquema tradicional del Derecho civil pre-industrial, lo mostraba con pautas subjetivas que reducían su aplicación a los pequeños comerciantes y, objetivamente, a los productos de la tierra.

Esta fenoménica resultaba anacrónica porque había sido ya superada por la *fabricación en cadena* y la *distribución en masa*.

La autonomía de la voluntad era atravesada por la coacción del poder económico, que extinguía la libre competencia y el equilibrio de la oferta y la demanda; con planificaciones inducidas y forzosas; en programaciones a largo plazo y alentadas por la publicidad; y en función de la producción, más que en función de las necesidades del consumidor.

Los cambios ocurridos rebasaban la normativa envejecida y la desenfocaban de las variables económicas y tecnológicas, aparejando una tensión social, que antes no sucedía. Y que obligaba, también al Derecho, a producir cambios.

Es necesario reconocer que el cambio incidiendo sobre el Derecho y el Derecho actuando sobre el cambio forman un sistema de vasos comunicantes recíprocos. Hay conductas sociales efectivas y otras determinadas por el Derecho.

El dictado —hace quince años— de la Ley 17.711 constituyó una clara respuesta a ese estado de cosas, que, más allá de sus aciertos y de sus errores, dio el Derecho civil argentino respecto de los cambios fácticos —económicos, sociales, financieros y, fundamentalmente, tec-

nológicos— que se habían venido produciendo durante este siglo en la infraestructura de lo jurídico.

IV. Génesis de la reforma de 1968.

1. *Los jueces*, que son quienes se hallan siempre más próximos a la realidad (que es la que golpea frecuentemente a sus estrados) habían comenzado una labor creativa y realista, al mismo tiempo. Apelando, por ejemplo, al artículo 953 del Código civil —que *Spota* calificaba de «regla de oro» que «abría la válvula de escape que permitía oxigenar al Derecho positivo»— procuraban luchar contra la usura, imponer la buena fe, la igualdad efectiva de los contratantes, etc.

2. *El legislador*, a su turno, había hecho también lo suyo, si bien parcelariamente: se había mejorado la situación jurídica de los hijos ilegítimos; se había elevado la edad mínima para el matrimonio; se dictó el plexo normativo de la curatela de bienes en estado de abandono; se mejoró la sistemática legislativa de la ausencia con presunción de fallecimiento; se dictó la Ley de Propiedad Horizontal; la de Adopción, etc.

3. *La doctrina* estaba ampliando progresivamente su esfera de influencia hacia la consecución de la meta anhelada; receptar los cambios sociales y económicos, como así propio los tecnológicos, auspiciando soluciones jurisprudenciales y legislativas que se inspiraban en *principios finalistas* (en materia de contratos y obligaciones), y *funcionalistas* (en el área del ejercicio de los derechos subjetivos y, muy especialmente, de los derechos reales).

4. *Las reuniones que podríamos llamar «cumbres» de juristas, profesores, publicistas y abogados*, comenzaron a hacerse más periódicas. Ya dijimos que hasta 1940, sólo podían computarse en esa valiosa actividad para-legislativa, los Congresos de Derecho Civil reunidos en Córdoba en 1927 y en 1937 (con asistencia de lúcidas mentes como las de Henoch D. Aguiar, Enrique Martínez Paz, Héctor Lafaille, Alfredo Orgaz, Horacio Valdés, para no nombrar sino algunos). Al paso que en 1940 se reunió el Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial, donde descollaran Mauricio Yadarola, Satanowsky y otros muchos.

5. Pero creo no equivocarme si elijo el año de 1959, y la Sexta Conferencia Nacional de Abogados reunida en La Plata, como la fecha y el acontecimiento que fueron los germinales desencadenantes de la reforma civil argentina. Cabe entonces preguntarse: ¿Qué es lo que pasó en 1959? Pues que apareció un grupo de juristas —unos, decididamente jóvenes (menos de treinta años); otros, de lo que hoy se llama la «generación intermedia» (menos de cuarenta y cinco años); y los más experimentados, con más de cincuenta años— que auscultándose a sí mismos y descubriéndose como integrantes de una sociedad masificada y de una tendencia publicitaria y educacional teñida de consumismo y crecientemente materialista, descubría —al pronto— que resultaba necesario encarar la legislación, la doctrina y la jurisprudencia del Derecho privado de «otra manera»; advertía —con

cierto repentismo— que era menester «volver a las fuentes», pero no a las meramente formales, ni a las excesivamente inmediatas, sino a las raigales y más remotas, aquéllas que se hallan en las fundaciones mismas del hombre de cultura occidental. Es que se había comprobado que era menester «cambiar de óptica», que era necesario utilizar otro «punto de vista» y una diversa «perspectiva», de una manera si se quiere escatológica, para que a través de una catarsis que ya era indispensable, se pudiera salir de los cambios socio-económicos y técnicos purificados por las aguas lustrales que emergen del fondo mismo de la historia —universal y nacional— en un como regreso a lo fundamental.

En otras palabras: el *realismo* se plantaba frente a lo crudamente *racional* que todo lo había distorsionado, al hacer olvidar que el Derecho antes que tener su eje en el individuo «químicamente puro», posee su «clave de bóveda» en la consideración y reconocimiento del «otro», sin el cual no hay relación jurídica digna de estimación. Es decir, que, como respuesta a los cambios, el Derecho debía *transformar* lo deformado por los hechos y tenía que tornar a hacer realidad aquellos primeros principios informadores de la civilización occidental, considerando que era verdad que, como alguien dijo, la humanidad «está enferma de raciocinio y de científicismo».

Esa generación argentina de 1959 llegó con la fuerza de los que quieren impregnar de una concepción ética —repito que profunda— a la moral social que se verticaliza en el Derecho, más allá de lo fáctico y de la letra fría de las normas y, en lugar de ello, hacer funcionar un poderoso sentimiento de cooperación con los demás, que lleve a reconciliar a los opuestos mediante la Justicia, para que el Derecho efectivamente adocente y siga enseñando que *su finalidad es conseguir el equilibrio social de las conductas particulares*. Porque ese es el único camino que conduce a superar la tendencia individualista que nace de un exacerbado egocentrismo antropocéntrico, de manera de llegar —así— a la unidad, mediante la libertad pero con responsabilidad, en una convivencia que —al mismo tiempo— sea digna, real, auténtica y solidaria.

No se trataba ya, en consecuencia, de contentarse con la seguridad, que es el valor que prefieren quienes conciben al Derecho de una manera egoísta y como exclusivo servidor de su aislado señorío. La solución estaría, pensaba esa generación de 1959, en la *revalorización de la justicia*, como arte de reconocer en el otro el derecho a lo mismo que uno reclama, dejando de lado las enmarcaciones meramente exegéticas y positivistas, las vanas construcciones jurídicas impecablemente racionales, pero materialistas, al tiempo que soslayando las posturas divisionistas del pensamiento analítico, en aras del cual (el estructuralismo, por ejemplo) se sacrifica el pluralismo vital y se desarma el cuerpo social, como si no fuera una realidad humana valiosa, sino como un aparato que debe ser tratado no por juristas sino por «ingenieros sociales».

6. Deseo recordar que la *Federación Argentina de Colegios de Abogados* y el *Instituto de Estudios Legislativos*, habían convocado a

esa *Sexta Conferencia Nacional de Abogados* reunida en La Plata, en 1959, para tratar un temario que bajo el título de «*La inflación y el Derecho*», invitaba a considerar el impacto que ese fenómeno económico-financiero estaba produciendo en los distintos compartimientos del Derecho público y privado.

El tema sexto de esa específica agenda versaba sobre «*La inflación y el Derecho civil*», y en esa Comisión se debían tratar asuntos tan importantes como polémicos: *la lesión*, como vicio del acto jurídico; *la imprevisión*, como modo excepcional de resolución de los contratos; *el abuso de los derechos*, como manera descalificadora del ejercicio de los facultamientos subjetivos; *la reparación integral de los daños*, en los hechos ilícitos; *la solución de equidad*, como poder morigerador de los jueces; *la buena fe contractual*, como supremo medio de moralización de las relaciones contractuales, etc.

El tratamiento en la Comisión mostró el enfrentamiento de las dos posturas doctrinarias que, desde entonces, luchan por establecer sus propios principios en esas materias: por una parte, la *liberal e individualista*, parapetada en el «status quo» que segrega el valor seguridad; y la *solidarista*, que desea que el Derecho absorba los cambios socio-económicos para el mejor imperio del valor justicia.

Nada pudo entonces concluirse, pero, según es ya historia, se obtuvo el compromiso de que serían tratados tales temas en el siguiente evento científico, que no era otro que el *Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil*, que debía reunirse en Córdoba dos años después, en 1961.

7. Y fue en ese trascendental encuentro donde se produjo el pronunciamiento ampliamente mayoritario respecto de aquellos temas donde la civilística era más rudamente golpeada por los nuevos fenómenos tecnológicos (automóviles, aviones, concentraciones masivas, contratos predispuestos y de adhesión; hechos ilícitos colectivos; daños causados por máquinas y sin culpa ni dolo); por las nuevas maneras desfasadas de la economía (inflación; hiperinflación; cláusulas de estabilización); por las violaciones de la buena fe subjetiva y objetiva (lesión; estado de necesidad; abuso de los derechos, etc.).

8. De allí que la reforma de 1968 pudo ser fundamentada por el entonces Ministro del Interior, Dr. *Guillermo A. Borda*, diciendo que «*La reforma responde a un largo anhelo expresado a través de Congresos, Jornadas y Publicaciones... y muy especialmente en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Córdoba en 1961*».

V. *Balance de la reforma civil a quince años de vigencia.*

1. El transcurso de tres quinquenios —que según *Julián Marías* y *Jaime Perriau* es la inversión de tiempo equivalente a la necesaria para que exista una nueva generación— es una buena perspectiva para realizar un balance más o menos ajustado y válido de lo que ha significado, dentro del contexto legislativo argentino, la reforma de la Ley 17.711.

Veremos de hacerlo lo más apretadamente posible, desde el punto de vista tridimensional en que habitualmente nos place examinar al Derecho.

2. *Aspecto fáctico* (infraestructura de hechos sociales, económicos, financieros, tecnológicos, etc.).

Los detonantes y los cambios a que la reforma de 1968 apuntó han sido absorbidos por ella, convirtiéndose en un herramental idóneo, por ejemplo, para amortiguar:

a) *Las intensas mutaciones económicas*, como la inflación; la hiperinflación; la aparición de nueva tecnología; la cibernética, etc.

b) *Los profundos cambios financieros*, como los que se produjeron tanto dentro de una economía dirigida, cuanto por la que se motivó acremente con el regreso a una economía de oferta y demanda; devaluaciones imprevisibles; mutuos onerosos de intereses altísimos, etcétera.

c) *Las serias repercusiones sociales de las bruscas mutaciones económico-financieras*, como las que hubo que enfrentar frente a problemas como los de la construcción de la vivienda propia; la adquisición de vehículos y de otros elementos de confort, fuertemente conflictuados por relaciones jurídicas novedosas (v. gr., «círculos cerrados»), poderosamente impulsadas por la publicidad masiva, creadora de nuevas necesidades, a través de los «mass media» y la influencia de grandes empresas supranacionales.

d) *La imposición del consumo, como realimento económico del fabricante, el intermediario, el detallista*, etc., que encarecen el producto final por la excesiva intermediación; la tecnificación de las empresas y el sobredimensionamiento bancario, financiero, bursátil, etc., con sus secuelas de burocratización, excesivo precio del dinero y del crédito en general.

e) *Las condiciones contractuales predispuestas en favor de la productora y del fabricante; de la aseguradora; de la transportadora*, etc.; con todos los problemas que generan estos concretos y poco controlados «contratos de adhesión».

f) *La imprevisible guerra por la reivindicación de Las Malvinas en el Atlántico Sur*, etc., etc.

3. Frente a esta infraestructura fáctica, se instaló —a partir de la vigencia de la Ley 17.711— una *estructura normativa* que fue la resultante:

a) De la necesidad de corregir el desajuste entre una Ley, que tenía sus aristas más notables en el dogma de la autonomía de la voluntad y en una supuesta igualdad teórica de los contratantes, a cuyo fin se procuró conseguir una igualdad real y paliar los efectos de la falta de libertad real, en lo económico, de los contratantes.

b) *La prosecución del consenso en orden a las aplicaciones jurisprudenciales de las pautas normativas de la reforma.*

c) *La influencia positiva de las soluciones de equidad, indispensables para que la reforma fuera operante.*

d) Una judicatura que, con prudencia no exenta de valentía, llevó

hasta sus últimas consecuencias los principios inspiradores de la reforma.

4. La Ley 17.711 intentó, y a nuestro modesto modo de ver concretó, una serie de *valores* que constituyen la *superestructura axiológica* del moderno Derecho civil argentino:

a) Insufló su espíritu solidarista en materia de contratos, obligaciones y hechos ilícitos.

b) Al receptar figuras como la lesión, la imprevisión, el abuso de los derechos y el reforzamiento del principio de buena fe-lealtad, que permitieron superar las soluciones inequitativas (por ejemplo, de la regla nominalista, mediante el sistema de deudas de valor).

c) De esta suerte de magistratura pudo, combinando nuevas figuras con los principios generales del Derecho, realizar la recomposición judicial de los negocios jurídicos y de las indemnizaciones de daños.

d) En fin: *se realizó plenamente el valor justicia*, indudablemente el más significativo de todos los valores jurídicos, sin mengua —a nuestro entender— del bien común, la seguridad, el orden, la paz social, etc.

e) También se realizó el valor justicia, al reconocer la reforma variables sociológicas como las emergentes de:

a') La habilitación de edad; la inhabilitación de los estados fronterizos; la anticipación de la mayoría de edad.

b') El divorcio por mutuo acuerdo; el asentimiento conyugal para la venta de bienes gananciales y demás previsiones del artículo 1.277 del Código civil.

c') La protección de los terceros de buena fe en la actividad comercial.

d') La protección de la víctima frente a las cosas peligrosas o riesgosas.

e') La protección de la buena fe-creencia en materia de posesión.

f') La rescisión contractual por autoridad del acreedor (pacto comisorio tácito).

y g') El retorno al formalismo en materia de registración de bienes económicamente significativos.

5. Ciertas leyes posteriores complementaron, de manera coherente, la reforma de 1968:

a) *La Ley de Nombre de las personas.*

b) *La Ley de Adopción.*

c) *La Ley de Pre-Horizontalidad.*

d) *La Ley de protección a la intimidad.*

e) *La Ley de Trasplantes de órganos con fines terapéuticos, etcétera, etcétera.*

6) Pero es indudable que en los años más recientes, y mientras los jueces aplicaban exitosamente la reforma, el nuevo legislador en uno de los reiterados movimientos pendulares que caracterizan a nuestro sistema jurídico-político, dictó *normas que no guardaron la debida coherencia con el sistema valorativo de la Ley de 1968*. Así, por ejemplo:

- a) *Ley de Entidades Financieras.*
- b) *Ley de Radicación de capitales extranjeros.*
- c) *Devaluaciones. Circulares del Banco Central de la República Argentina.*
- d) *Legislación liberadora de tasas de interés.*
- e) *Intervenciones de Bancos y Entidades Financieras.*
- f) *Utilización instrumental de la Ley de Sociedades y de Concursos para el desmantelamiento industrial y la entrega a nuevos titulares (de grupos nacionales predeterminados o de la Banca extranjera) de medios de producción, entidades financieras, etc.*
- g) *Incentivación de la usura oficial y privada (Circular 1.050 del Banco Hipotecario Nacional, etc.).*
- h) *Aceptación pasiva por el Estado de condiciones contractuales predispuestas.*
- i) *Desprotección del consumidor, etc., etc.*

7. *El balance de la aplicación durante quince años de la Ley 17.711 importa reconocer:*

- a) *Que ella constituyó una necesidad, al margen de sus deficiencias de técnica legislativa y de técnica jurídica.*
- b) *Que el desfase económico-financiero, con repercusión social, que advino después, fue amortiguado por la reforma.*
- c) *Que, en aquello que ella no contempló expresamente, debe encarecerse la aplicación de los principios generales del Derecho y de la Equidad, que hacen al orden público argentino y que vertebran su sociedad en parámetros mínimos de coincidencia general.*
- d) *Que para ello es fundamental la existencia de una doctrina científica, pensante y con imaginación creadora, como la que tiene sobradamente el país, para que a la hora del relevo generacional —que está a la vista— continúe y mejore la labor empeñada.*

y e) *Que los integrantes del Poder Judicial prosigan su labor independiente con la dosis de valentía necesaria para imponer —sin olvidar la prudencia y recato de su «métier»— las soluciones normativas y los principios encarecedores del valor Justicia, a fin de imponer la solidaridad, que es prenda de la Paz Social a que aspira el Bien Común, cubriendo las lagunas normativas y superando las incoherencias legislativas.*

8. *Todo esto debe ir de la mano con una mejor enseñanza del Derecho («case methode» mediante); con una profundización del conocimiento de la Sociología general y la jurídica; de la Filosofía general y la jurídica; de la Historia del Derecho; de la Economía y de sus relaciones interdisciplinarias; y, obviamente, del Derecho comparado.*

9. *Ello debe ser rematado, prospectivamente, con una nueva metodología sobre las funciones del Estado; con apoyo logístico de la actividad legislativa por medio de equipos técnicos idóneos, a fin de arribar a la deseada democracia social justa, de impronta solidarista, que realice la calidad de civilización a que aspiramos en Argentina.*